



**AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**Ajofrín (TOLEDO)**

**Año 2.007**

**O R D E N A N Z A** **Núm. 45**



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y  
OBRAS**

Aprobada el 30 de Noviembre de 2.000.  
Modificada el 20 de Diciembre de 2.007.  
Consta de 5 folios



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II de la Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 1.** Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

C) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

D) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

E) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

F) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

G) Las obras de instalación de servicios públicos.

H) Las parcelaciones urbanísticas.

I) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de urbanización o Edificación aprobado o autorizado.



## AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

- J) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- K) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.
- L) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- LL) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- M) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- N) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- Ñ) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- O) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- P) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



## **AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

### **Artículo 3. Exenciones**

Está exenta de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **Artículo 4. Base tributaria**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

### **Artículo 5. Cuota tributaria**

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 3 por 100 en todos los casos.

### **Artículo 6. Bonificaciones**

1. Se aplicarán bonificaciones en los supuestos de especial interés público, a solicitud del interesado y mediante declaración de especial interés o utilidad municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple en un porcentaje de hasta un máximo del 75 % del valor de las obras de ejecución material.

### **Artículo 7. Devengo**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Artículo 8. Gestión**

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.
2. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la



## **AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el número anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de acuerdo o delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, Reguladora de las Haciendas Locales.

5. La gestión, liquidación, recaudación del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, y 104 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

### **Artículo 9. Revisión**

Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión celebrada el 20 de Diciembre de 2007, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**B.O.P. Nº 299 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2007.**